

AUTO N. 05556

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2015EE144371 del 4 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 14 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la sociedad **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, ubicada en la Calle 67 No. 8-01 Local 102, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.495, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada en la visita de inspección el día 14 de diciembre de 2016, se emitió el **Concepto Técnico No. 02020 del 13 de mayo de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra en el primer piso de un edificio de tres plantas.

Las fuentes de combustión que presenta son una estufa de cuatro puestos, una parrilla y dos planchas de cuatro puestos. Las cuatro funcionan con gas natural de la red industrial como combustible. Sobre las fuentes hay un extractor instalado que conecta a ducto de sección cuadrada.

No se presentan facturas de consumo de combustible.

El ducto se observa en buenas condiciones, con aproximadamente 12 metros de altura.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con cuatro fuentes fijas de combustión externa que corresponden una estufa de cuatro puestos, una parrilla y dos planchas de cuatro fogones. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

FUENTE No.	1	2	3
Tipo de fuente	Estufa	Parrilla	Plancha*
Marca	No reporta	No reporta	No reporta
Uso	Cocción	Cocción	Cocción
Año de fabricación de la fuente	No reporta	No reporta	No reporta
Capacidad de la fuente	4 puestos	No reporta	4 puestos
Días de trabajo al mes	30	30	30
Horas de trabajo por turnos	14	14	14
Frecuencia de operación	Diario	Diario	Diario
Frecuencia de mantenimiento	Bimestral	Bimestral	Bimestral
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	No reporta	No reporta	No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	No	No	No
Tipo de almacenamiento del combustible	Red industrial	Red industrial	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrado	Cuadrado	Cuadrado
Diámetro de la chimenea (m)	0.5	0.5	0.5
Altura de la chimenea (m)	12	12	12
Estado visual de la chimenea	Bueno	Bueno	Bueno
Sistema de control de emisiones	No reporta	No reporta	No reporta
Plataforma para muestreo isocinetico	No aplica	No aplica	No aplica
Posee niples	No aplica	No aplica	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No aplica	No aplica	No aplica
Se puede realizar estudio de emisiones	No aplica	No aplica	No aplica

* El establecimiento cuenta con dos fuentes idénticas.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción en la cocina	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de cocción se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Las fuentes de combustión cuentan con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	Las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El ducto requiere más altura.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores, gases, vapores generados en el proceso de cocción, ya que el ducto no tiene la altura requerida para la dispersión de contaminantes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la sociedad **LA VECINDAD DE CHARLIE**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

12.2. La sociedad **LA VECINDAD DE CHARLIE**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. A partir de la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico se determinó que la sociedad **LA VECINDAD DE CHARLIE**, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, no dio cumplimiento con el requerimiento 2015EE144371 del 04 de agosto de 2015, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02020 del 13 de mayo de 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya (…)”

En concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 68 EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…).

ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (…)”.*

En concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

- **DECRETO 1076 de 2015:** *“(…) Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición (…)”*

“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (…)”

- DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT.: 900417569-4, pertenece a la sociedad comercial denominada **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, el cual se encuentra en estado cancelado, desde el 7 de diciembre de 2018.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, ubicada en la Calle 67 No. 8-01 Local 102, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.495, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva como restaurante, emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa; una (1) estufa de cuatro puestos, una (1) parrilla y dos (2) planchas de cuatro puestos, las cuales funcionan con gas natural, sin embargo su actividad genera olores, gases, vapores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, ubicada en la Calle 67 No. 8-01 Local 102, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.495, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, ubicada en la Calle 67 No. 8-01 Local 102, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.495, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 67 No. 8-01 Local 102, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., a la sociedad comercial denominada **LA VECINDAD DE CHARLIE S.A.S.**, con NIT.: 900417569-4, a través de su representante legal, el señor **CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.495, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2018-730**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

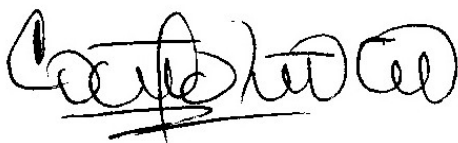
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021